

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, abril 9 de 2021.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el dos (2) de marzo del presente año, dentro del INCIDENTE DE DESACATO promovido por la parte actora contra la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DEL BARRIO VILLA HELENA SECTOR I, al interior del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA –COALMARENSA-, contra GLORIA AMPARO MANRIQUE DE DURAN y LEIDI GONZALEZ GAMBOA.

#### ANTECEDENTES

A petición del ejecutante por auto del 20 de noviembre de 2020, se requirió a la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR FAMILIAR DEL BARRIO VILLA HELENA SECTOR I, Representado por BLANCA LUDY MUÑOZ MARTINEZ identificada con C.C. 63'528.773, para que en el término de tres días, diera cumplimiento a las medidas del 6 de marzo de 2018, comunicadas mediante oficio 0898 de la misma fecha, advirtiéndole sobre las sanciones que su incumplimiento acarrea, igualmente se le requirió para que informará el nombre e identificación del Tesorero y/o Pagador de la entidad encargado de cumplir la orden so pena de sanción, librándose al efecto el oficio 2875 el que fue notificado efectivamente, recibiendo respuesta el 15 de enero de 2021, por el ICBF informando que funge como Representante legal la Señora LEYDY GONZALEZ GAMBOA identificada con C.C. 63'490.973, conforme a la certificación que allega, inscrita con Resolución 004662 del 9 de octubre de 2018, elegida por Acta de Reunión de Asamblea General del 14 de septiembre de 2018; ante lo cual por auto del 2 de marzo de 2021 se decidió no continuar con el tramite incidental, toda vez que el requerimiento previo se inició contra BLANCA LUDY MUÑOZ MARTINEZ, sin que obre prueba de haber notificado al Pagador y al actual Representante de la Asociación involucrada.

Inconforme con la decisión, el togado interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN; señalando que la decisión debe ser reconsiderada, toda vez que, de acuerdo a las

pruebas allegadas por el ICBF especialmente la del 15 de octubre de 2020 por medio de la cual se allega la certificación de existencia y representación legal, logrando evidenciar que la incidentada si es la responsable por el incumplimiento a las órdenes de marzo de 2018 dadas por el despacho mediante oficios 0898 del 6 de marzo de 2018 y 1341 del 10 de abril de 2018, las que se realizaron por medio de servicio postal; por lo que así en la actualidad la Señora BLANCA LUDY MUÑOZ, no sea la Representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Villa Helena Sector I, si lo fue desde que se comunicó la medida, por lo cual solicita continuar el tramite incidental en su contra, haciéndose responsable de los dineros pagados a la Señora GLORIA AMPARO MANRIQUE DE DURAN desde marzo de 2018.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

##### *“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por profesional del derecho solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

#### **CASO CONCRETO**

Básicamente lo que pretende el abogado de la parte demandante, es que se continúe el trámite incidental contra la señora BLANCA LUDY MUÑOZ MARTINEZ, con el fin de que sea sancionada por el incumplimiento a la medida del 6 de marzo de 2018, comunicada a través del oficio 0898 de la misma fecha.

Se considera por ésta agencia judicial, que no es posible reponer la providencia atacada del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se confirma lo dicho en el auto recurrido, al no compartir los argumentos expuestos por el togado ejecutante, en primer término porque hay imposibilidad material de que se cumpla la orden impartida respecto de la medida del 6 de marzo de 2018, por quien en la actualidad no funge como representante legal del incidentado; no obstante haberse requerido a la Señora MUÑOZ MARTINEZ previamente para que acatará lo ordenado; pues acceder a tal postura sería incurrir en la violación del debido proceso y contracción de la incidentada, por cuanto, se cambio el rumbo de las cosas, toda

vez que quien funge en la actualidad como Representante Legal de la Asociación es la señora LEYDY GONZALEZ GAMBOA, inscrita mediante Resolución 004662 del 9 de octubre de 2018, según Acta de Reunión del 14 de septiembre de 2018, conforme a la certificación allegada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo que se ordenó notificar como Representante de la Asociación, en el numeral 2º del proveído atacado, respecto de la medida cautelar del 6 de marzo del 2018.

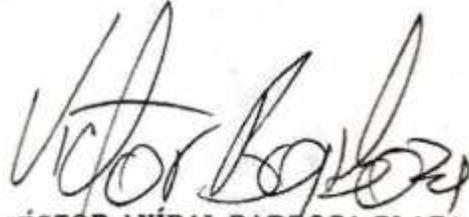
Ahora bien, sumado a lo anterior, se advierte que el proceso de la referencia es de MÍNIMA CUANTÍA, siendo su vía procesal el TRAMITE VERBAL SUMARIO, por ende está sujeto al trámite del **artículo 392** del Código General del Proceso y para el caso en concreto el **inciso tercero** establece que “ *en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.*”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77659662d3ff9314b32486946323f579c8b7c38f7aabb0f318fb7101050155d6**

Documento generado en 09/04/2021 02:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**